



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITOSAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** RUBÉN DARÍO GÓMEZ VIDAL  
**RADICADO:** 44-650-31-89-001-2017-00118-00

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, fundada en el numeral 5, del artículo 133 del CGP.

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio, aduce su promotor en forma sintetizada:

1. Que el 3 de mayo de 2017 se admitió la demanda contra el señor RUBÉN DARÍO GÓMEZ VIDAL.
2. El 28 de agosto de 2017 el demandado fue notificado de forma personal.
3. El 11 de septiembre de 2017 el demandado presentó excepciones de mérito.
4. Por fijación en lista se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante el 25 de abril de 2019 por un término de 3 días.
5. El 08 de mayo de 2019, a través de auto se fijó fecha para la audiencia inicial el día 08 de julio de 2019 a las 2:30 PM.
6. Considera que el despacho erró al correr traslado de las excepciones de mérito por 3 días y no por 5 días como lo establece el artículo 370 del Código General del Proceso.
7. Argumenta que desconocer el término establecido en la norma vulnera sus garantías procesales, toda vez que su oportunidad para pronunciarse frente a las excepciones se vio reducida. Agregó que por la naturaleza del proceso

es precisamente dicha oportunidad la única en donde puede controvertir los argumentos del demandado y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

8. Por lo expuesto, solicita se declare la nulidad procesal a partir de la fijación en lista del 25 de abril de 2019 y en su lugar se corra nuevamente traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de 5 días.
9. Por último, solicita que se declare la ilegalidad del auto que señala fecha para audiencia inicial, puesto que desconoce lo dispuesto en el artículo 384 de CGP.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte, quien dentro de la oportunidad legal no se pronunció al respecto.

## II. CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

Además de los mencionados principios, la Corte Suprema de Justicia también ha establecido que la alegación de nulidades ha de ajustarse a los principios concurrentes de *taxatividad, acreditación, protección, convalidación,*

*instrumentalidad, trascendencia y residualidad.* <sup>1</sup>

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insaneables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

### **NULIDAD PROCESAL PLANTEADA**

Para el presente asunto, tenemos que el demandado fundamenta su pretensión anulatoria del proceso, específicamente en la fijación en lista del 25 de abril de 2019, por medio de la cual se le corrió traslado por el término 3 días de las excepciones de mérito planteadas por el demandado. Para ello invoca como causal de nulidad la prevista en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, que consagra que el proceso es nulo *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*

En el artículo 29 de constitución política se estableció que las partes dentro de un proceso tienen derecho a pedir pruebas y a controvertir las de su contraparte, de ahí que desconocer o ignorar el derecho que le asiste a la parte podría afectar seriamente sus garantías procesales. Según sea la naturaleza del proceso tenemos varias oportunidades para aportar y solicitar pruebas. Así, tenemos que, estos son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP1090-2017 RAD 45.543

concretos.

En el proceso verbal el Código General del Proceso ha establecido que *“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”*

Debe este despacho analizar si el traslado de las excepciones de mérito se hizo con inobservancia de las reglas procesales del Código General del Proceso y con ello se vulneró el derecho a debido proceso del demandante.

### **ANÁLISIS CASO CONCRETO**

Analizado el plenario se observa que, la parte demandante solicita la nulidad de fijación en lista del 25 de abril de 2019, notificado por estado del 6 de junio de 2019, mediante la cual se le corrió traslado de las excepciones de mérito planteadas por el demandado, argumentando que el Despacho erró al correr traslado por 3 días y no por 5 días como lo establece el artículo 370 del Código General del Proceso.

Es de referir que si bien el régimen de las nulidades procesales son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, en nuestro sistema su naturaleza es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, pues las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

La solicitud de nulidad debe reunir unos requisitos cuyo fin es ilustrar al juez en los aspectos esenciales que se necesitan para examinar la validez de la actuación, por lo que el inciso artículo 135 dispone *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*, con lo cual se quiere que de entrada el juez examine aspectos tales como que la irregularidad se encuentre enlistada en las causales de nulidad, que los hechos esgrimidos encuadren en las hipótesis contempladas en la norma y que la parte que los está alegando cuente con legitimación para hacerlo por haber sufrido una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, la parte que solicita la declaración de invalidación debe indicarle

Calle 7 # 9-110 Palacio de Justicia “Ricardo Hinestrosa Daza”  
Correo electrónico: [j02prmctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
San Juan del Cesar, La Guajira  
Teléfono celular: 3243077295

al juez de manera expresa cuál de las causales que aparecen previstas en el artículos 132 y 133 del C.G.P., es la que está alegando y exponer las razones por las cuales se estima que en el caso particular aquella se ha configurado, indicando en qué consiste el agravio que la irregularidad le ha causado, dado que si no existe mengua o menoscabo a sus garantías procesales, la solicitud de nulidad debe ser resuelta en forma desfavorable a quien la formula.

En el expediente se encontraron solicitudes reiteradas con el fin de impulsar el proceso, y es allí donde se torna relevante a la hora del resolver lo planteado por la apoderada de la parte demandante, toda vez que, los memoriales allegados a este despacho varían su contenido respecto a la solicitud de nulidad planteada en primer lugar véase que, en dicha solicitud de nulidad se limitó a referirse al traslado de las excepciones mediante fijación en lista, el cual consideró errado por parte del juzgado al omitir los 5 días estipulados en el art 370 C.G.P. En memoriales que envió posteriormente, la apoderada solicitó dictar sentencia anticipada argumentando que el demandado no probó el pago de los cánones de arrendamiento, por lo que no debía escuchársele dentro del proceso (control de legalidad).

Debe recordarse que el principio de *taxatividad* significa que solo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley. Y a su vez, el principio de *acreditación* exige que quien la alega debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya. No cabe duda de que la parte demandante en la solicitud de nulidad cumplió con esos dos presupuestos, pues fundó la misma en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P y explicó que el traslado se hizo por un número de días distinto al que debía aplicar para este tipo de procesos.

Dicho lo anterior, solo basta comparar las actuaciones desplegadas por el juzgado que tenía el conocimiento del presente proceso, con la disposición normativa en materia del traslado de las excepciones de mérito (370 C.G.P.) para determinar que le asiste razón a la parte demandante para decretar la nulidad de dicho traslado y volver a correr dicho traslado por el termino de 5 días, sin embargo, correr traslado nuevamente sería un despropósito en caso de que la contestación de la parte demandante no deba tenerse en cuenta por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P. Es por ello, que este despacho realizará un control de legalidad de las actuaciones surtidas.

Anteriormente, el art. 147 del CPC disponía la obligación del juez de declarar las nulidades insaneables que advirtiera, con la entrada en vigor del CGP no se

estableció de manera expresa dicha obligación, pero la misma se encuentra implícita en el deber de realizar los respectivos controles de legalidad en las diferentes etapas procesales que surtan al interior del proceso.

Dicho lo anterior, esta agencia judicial se centrará en determinar **¿Si la contestación realizada por la parte demandada RUBÉN DARÍO GÓMEZ VIDAL cumple con las exigencias del artículo 384 del C.G.P.?**

En el presente asunto, la parte demandante ha indicado que la causal en la que se fundamenta la restitución es la mora en el pago, y que cuando se pretende ser escuchado frente a esta causal el artículo 384 del C.G.P. le impone la carga al demandado de demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones de arrendamiento y los demás conceptos que este deba.

Teniendo clara la posición adoptada por la parte actora que compone la presente Litis, se tiene que lo primero a tener en cuenta para la construcción de la presente providencia, es el análisis del artículo 384 del C.G.P., para centrarse de manera puntual respecto a la carga que se le impone a la parte demandada para contestar la demanda de restitución de inmueble, cuando la misma se fundamenta en el no pago de los cánones, de consignar a órdenes del despacho los cánones adeudados a la parte demandante; por lo tanto, el análisis que se realizará, se limitará a la documentación aportada en las contestaciones emitidas por la parte demandante el señor RUBÉN DARÍO GÓMEZ para determinar si se cumplió con la carga de la precitada disposición normativa.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del CGP:

*“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos*

*judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.*

*Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante. Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.*

*Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida...”.*

*Acerca de esta norma, explica la doctrina que “Si la causal invocada es la mora en el pago de la renta, para que el juez pueda atender la contestación de la demanda, es decir, darle curso a lo que en ella se pide, cualquiera sea la actitud que adopta el demandado, incluida la falta de oposición y el reconocimiento del derecho de retención, es indispensable que el demandado demuestre que pagó las cantidades que el demandante afirma en la demanda que se le adeudan”.<sup>2</sup>*

*De igual modo, “Cualquiera sea la causal invocada para la restitución (la ley no la limita a una en particular y rige para todas las que tiene como fuente el contrato de arrendamiento), inclusive cuando se desconoce la calidad de arrendador en el demandante, el demandado está obligado a continuar cancelando el arriendo a medida que se vaya causando, so pena de que no se atiendan los pedimentos que formule, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 384, numeral 4; inciso 4° del Código General del Proceso...”.*

*De acuerdo con lo anterior, continúa explicando la doctrina, “Para que el demandado cumpla la obligación de pagar oportunamente la renta y se atiendan sus peticiones,*

---

<sup>2</sup> AZULA CAMACHO (2016). Manual de Derecho Procesal. Tomo III. Bogotá: Editorial Temis.  
Calle 7 # 9-110 Palacio de Justicia “Ricardo Hinestrosa Daza”  
Correo electrónico: [i02pmctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02pmctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
San Juan del Cesar, La Guajira  
Teléfono celular: 3243077295

*es indispensable que el depósito se haga por el total; esto implica incluir los reajustes acordados o establecidos por la ley y vigentes en esa oportunidad.*

*(...)*

*Si el demandado deja de pagar la renta durante el proceso el juez se abstendrá de considerar las peticiones que aquel formule, es decir, que serán ineficaces, de lo que se desprenden estas consecuencias:*

*a') El secretario. Al pasar al despacho las solicitudes formuladas por el demandado, informa si está al día en el pago de la renta, pues la mora impide que se le resuelvan en oportunidad, circunstancia que desaparece no bien se produzca la consignación de lo adeudado.*

*b') Si hay mora el juez se abstiene de considerar el pedimento, sin negarlo. Si equivocadamente le da curso a la solicitud del demandado que está en mora de pagar la renta, ese error puede subsanarse a instancia del demandante, mediante el recurso de reposición, revocando la decisión, o, absteniéndose de oficio de pronunciarse sobre la actuación que se deriva de la petición o, si se trata de un trámite determinado, como un incidente o la apelación, declarándose inhibido. Por ejemplo, si por error se concede la apelación interpuesta por el demandado que está en mora, el juez de segunda instancia subsana el error e inadmite el recurso; pero si lo acepta y le da curso, tiene que decidirlo declarándose inhibido" (...).*

De lo expuesto, podemos indicar entonces que, si la demanda se funda en falta de pago, el demandado para ser oído en la contestación de la demanda debe acreditar que ya pagó los cánones que se dicen adeudados, y, además, si también quiere continuar siendo oído durante las dos instancias, debe cancelar los cánones que se vayan causando. Si la causal invocada para la restitución no fue la mora, el demandado no está obligado a acreditar pago de cánones anteriores, pero a partir de la contestación debe demostrar que ha pagado los cánones que se vayan causando.

Ahora bien, para que esto no constituya un atropello de quien alega no deber los cánones adeudados o quien desconoce al demandante la calidad de arrendador, la norma prevé que en estos eventos los dineros consignados se retendrán hasta la terminación del proceso y en caso de prosperar la defensa del demandado, se le impondrá al demandante una multa equivalente al 30% de la suma que se hubiere retenido.

Una vez revisada la documentación allegada, es decir la contestación y las

excepciones propuestas (fl.50-51) se puede afirmar que, no aportó prueba sumaria que indicara que había cumplido con la carga que trata el artículo 384 del Código General del Proceso, con respecto a la cancelación de los cánones de arrendamiento para ser escuchado en el presente proceso, es claro que al no cumplir la parte demandada no pueden ser atendidas sus peticiones, por lo que volver a correr traslado de las excepciones de mérito sería contrario a la normatividad vigente.

Así las cosas, este juzgador declarará la nulidad del traslado, tendrá por no contestada la demanda y se procederá a dictar sentencia anticipada dentro los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito San Juan del Cesar, La Guajira:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado a partir de la fijación en lista de fecha 25 de abril de 2019 mediante la cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** por no contestada la demanda de la referencia.

**TERCERO: DICTAR** sentencia anticipada dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ANDRÉS MAURICIO POSADA COLLAZOS**

ACT